

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

***LA EXPERIENCIA ARGENTINA EN MATERIA DE COLEGIACIÓN
NOTARIAL(*) (287)***

OSVALDO S. SOLARI

La amabilísima invitación que me ha hecho la Asociación de Escribanos del Uruguay para ocupar esta honrosa tribuna, me da ocasión para referirme a un tema que pienso os puede interesar, por cuanto el problema de la colegiación, o no, de los escribanos uruguayos se mantiene latente y según mis noticias, existen entusiastas sostenedores de las dos posturas.

Es obvio que en tal situación sería una imperdonable torpeza mía, la de venir ante vosotros a abogar por una u otra corriente como mejor solución para este país. No haré tal cosa, desde luego. Pero sí me animo a intentar mostrar aquí mi interpretación de lo que ha sucedido en esta materia en mi patria, lo que no implica afirmar, por cierto, que en Uruguay habría sucedido lo mismo. Las instituciones y las leyes de cada lugar son resultados de su historia, de sus gentes, de sus costumbres, de sus necesidades y también de sus posibilidades y de sus deseos. Y además, y por sobre todas las cosas, cualquiera de vosotros tiene el derecho de pensar, que si lo de afuera resultó bueno, eso no significa que lo propio no lo sea, o acaso resulte mejor.

Mi empresa no es, pues, la de tratar de persuadir, sino la de mostrar con un pantallazo y con la brevedad que este acto impone, qué pasó en Argentina en este asunto del control del notariado antes de ser implantados los Colegios y luego, en los varios lustros transcurridos desde entonces.

COLEGIACIÓN EN SENTIDO TÉCNICO

Es previo a todo, aclarar qué entiendo por colegiación y disipar confusiones al respecto que, a veces, derivan de calificar a la colegiación como voluntaria o como forzosa. La colegiación es forzosa

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

por su propia esencia. Constituye un pleonasma hablar de colegiación forzosa; con lo que queda dicho que la colegiación voluntaria no es colegiación. En Argentina ha contribuido a esta confusión el hecho de que la mayoría de las instituciones que agrupaban a los escribanos fueron fundadas con la designación de Colegios, aun cuando, en la acepción técnica, eran asociaciones civiles. La diferencia no es sutil, sino profunda y llena de implicancias. Los Colegios creados por ley son instituciones de derecho público, mientras que los Colegios fundados por la asociación privada y voluntaria de escribanos son personas de derecho privado, reguladas, en consecuencia, por el Código Civil. Los Colegios actuales integran la administración pública, porque el Estado, descentralizando su actividad estatal, ha puesto a cargo de los mismos tareas y controles que pertenecen a la esfera del derecho administrativo. Por esto, cuando en alguno de los Estados argentinos, que fueron sucesivamente creando o imponiendo el régimen de colegiación notarial, se comentaba el cambio producido, como la sustitución del sistema de asociación voluntaria por el de asociación forzosa, no se tocaba el meollo del problema sino un simple y aparente efecto visible del mismo. Lo real y trascendente en la innovación, es que el Estado dejaba de ejercer en forma directa su función administradora, y especialmente su poder de policía, por intermedio de sus órganos centrales, llámense ministerios o poderes judiciales, para delegarla en una institución de derecho público que al efecto procedía a crear y que, en su carácter constitucional y administrativo, nada tenía que ver con la asociación civil de la que era continuadora o sucesora por mandato de la ley que la creaba. A muchos llamó a engaño la circunstancia de que la vieja institución se denominaba (Colegio, igual que la nueva, y también el hecho de que el nuevo Colegio fuera definido, incorrectamente según mi criterio, como institución civil y se le reconociera el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas, como por ejemplo lo manifiesta en su art. 48 la ley 12990 reguladora de la función notarial en la Capital Federal. Mas correcta es, en cambio, la terminología que usa la ley 6191 de la provincia de Buenos Aires que en su art. 89 se refiere al Colegio de esa jurisdicción como persona jurídica de derecho público. Esta conceptualización se ha hecho aun mas precisa en el proyecto de nueva ley notarial para esa provincia, actualmente en estado legislativo, cuyo art. 92 establece que el Colegio tendrá, "en el carácter de persona jurídica de derecho público, y como Colegio Notarial, la dirección y representación del notariado provincial".

Pero la circunstancia de que algunas de las leyes notariales argentinas hayan caracterizado equivocadamente a los Colegios como instituciones o asociaciones civiles, no hace preclusión al respecto. No son las definiciones o conceptos insertos en las respectivas leyes, los elementos que permitirán ubicar al ente creado dentro del aparato estatal o como persona jurídica del derecho privado, sino la función que se le acuerda y las atribuciones y facultades que se le confieren para el cumplimiento de aquélla. En el caso del Colegio de Capital Federal el ejercicio de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

funciones públicas está señalado en la misma ley, al establecer entre sus atribuciones y deberes, dictar resoluciones de carácter general (que es un rasgo característico de las instituciones de derecho público), vigilar el cumplimiento de todas las normas legales que hacen al ejercicio de la tarea notarial; la inspección de los registros y de las escribanías; la facultad de aplicar sanciones disciplinarias y la representación fiscal en los trámites notariales ante el Tribunal de Superintendencia.

Viene al caso un pronunciamiento de la Corte Suprema de la Nación, al sentenciar una causa promovida por el Colegio de Médicos de la 2ª Circunscripción de la Provincia de Santa Fe. El Tribunal estimó necesario analizar la calificación de persona jurídica de derecho privado que la ley 3950 de esa provincia atribuye a sus Colegios médicos. Afirmó la Corte que esa calificación "no es apropiada para los efectos que se quiere derivar de ellos, en el sentido de que el poder de policía es irrenunciable para el Estado y, por ende, no puede delegarse en entes privados. Si se advierte que lo que define la naturaleza jurídica de una institución son los elementos que realmente la constituyen y las facultades que le otorga la ley, cualquiera sea el nombre que el legislador o los particulares le atribuya, no puede ser dudoso que las entidades creadas por la ley discutida no son personas de derecho privado, y que, por su función y sus fines de interés público, constituyen integrantes de la gestión gubernativa provincial dotados de ciertas prerrogativas de poder de imperio".

Esta sentencia fue dictada, por unanimidad, por los miembros del Alto Tribunal, doctores Alfredo Orgaz, Manuel J. Argañaraz, Enrique Galli, Carlos Herrera y Benjamín Villegas Basavilbaso. Los nombres de estos eruditos magistrados dan relieve al fallo.

Si pues, los Colegios de Escribanos, son instituciones de derecho público, lo que ha sucedido en Argentina al creárselos, es un hecho de singular trascendencia. Ha quedado transferido a los Colegios el gobierno y disciplina del notariado que, hasta entonces, era ejercido en forma directa por el Estado a través de sus ramas ejecutivas o judiciales, sin perjuicio de que el Estado se reservara, indebidamente a mi juicio, las decisiones más importantes como ser la designación y remoción de los escribanos en la titularidad o adscripción de los registros.

Esa transferencia del poder de policía del Estado a los Colegios es un acontecimiento de significación histórica. Si concordamos con el maestro Bielsa y aceptamos que la idea del Estado es inseparable de la de policía y que este poder es de la esencia de todo gobierno, no podemos dejar de advertir la enorme significación que para el notariado argentino tuvo en su momento, y conserva en la actualidad, que el Estado se despojara de algunos de sus atributos de ese poder y los pusiera a cargo de los Colegios. Pero entiéndase bien que esta transferencia no debe ser interpretada como un acto de generosidad del gobernante para un sector de sus gobernados. De manera alguna. La explicación es otra y tiene dos fundamentos. Por un lado es una decisión que importa reconocer que el prestigio y la probidad de los escribanos y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de sus instituciones rectoras permitían ese acto de confianza. Por el otro, una necesidad de gobierno. El poder descentralizado tiene enormes ventajas para el Estado. En el caso del Colegio de Médicos de Santa Fe que acabo de mencionar, en uno de los fundamentos del fallo, los ilustrados jueces que he citado se refirieron a la descentralización de las tareas estatales, en frases que deseo repetir a ustedes, porque me parecen de un extraordinario acierto. Dijeron lo siguiente: "La función de gobierno, atribuida por las Constituciones a los poderes que organizan en sus respectivas jurisdicciones, no exige como condición esencial su ejercicio centralizado; por el contrario, la distribución entre diversos órganos asegura mayor acierto y eficacia en la gestión de los servicios de interés público y permite la colaboración de un mayor número de personas especializadas. En el caso de las profesiones, la descentralización ha sido impuesta por el desmesurado crecimiento del número de diplomados cuya actividad está sujeta al control directo del Estado. De las dos soluciones posibles para cumplir la función de policía: la creación de nuevos y numerosos organismos administrativos o la atribución del gobierno de las profesiones a los miembros de cada una de ellas, regularmente constituidos dentro de las normas establecidas por el propio Estado, ha sido preferida esta última. La experiencia demuestra que los organismos profesionales en los cuales se delega el gobierno de las profesiones, con el control de su ejercicio regular y un régimen adecuado de disciplina, son prenda de acierto y seguridad. Sus propios miembros están en condiciones de ejercer mejor la vigilancia permanente e inmediata, con un incuestionable sentido de responsabilidad, porque están directamente interesados en mantener el prestigio de la profesión y se les reconoce autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de aquella. Hasta aquí lo dicho por la Corte, que a mi juicio importa una concepción correcta de la manera de ejercer la función de gobierno y un exacto juicio de valor respecto a los cuerpos profesionales argentinos.

Baste lo que precede, para explicar la profunda y trascendente diferencia que hay entre un Colegio notarial creado o reconocido por la ley y una asociación o Colegio creado por los propios escribanos en forma voluntaria. En este último caso hay socios o asociados. En el primero hay integrantes o miembros.

ESTADO ANTERIOR A LA COLEGIACIÓN

Todos sabemos que la creación por ley de un Colegio de Escribanos no tiene por efecto que a contar de ese momento los escribanos queden sujetos a controles o vigilancias que hasta entonces no existían, por lo menos en teoría. Nada de eso. Sin hacer historia y limitándome al régimen argentino, tanto en la Capital Federal como en las provincias, la colegiación significó simplemente trasladar a los Colegios las funciones de superintendencia que ejercían los tribunales de justicia. En algunas

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

demarcaciones el Tribunal Superior (o Corte de Justicia provincial) y en otras las Cámaras Civiles como Tribunal colegiado o alguno de sus miembros, como juez que especialmente debía atender las cuestiones notariales. Pues bien, estos magistrados tenían y la conservan aún en las provincias donde no han sido instituidos Colegios por ley, la más plena autoridad en materia de disciplina y gobierno del notariado. Esta autoridad no siempre fue ejercida con equidad y con total comprensión de la problemática que rodea a la tarea notarial. Alguna vez la autoridad se transformó en autoritarismo y el juez dejó de serlo para convertirse en perseguidor e inquisidor de los escribanos. No hay exageración en esta afirmación, que tampoco es anécdota, ni va implícita la idea de que el notariado estuviera en estado de zozobra, pero sí y categóricamente que vivía con la inquietud permanente de que cualquier circunstancia vinculada o derivada de su actuación fedataria lo expusiera a sanciones más o menos arbitrarias.

COLEGIOS

El proceso de oficialización de los Colegios notariales argentinos comienza en 1943 con la sanción de la ley 5015 de la provincia de Buenos Aires y continúa con los siguientes colegios:

Capital Federal	Ley 12990 de 1947
Tucumán	Ley 2132 de 1947
Santa Fe	Ley 3330 de 1948
Salta	Ley 1084 de 1949
Córdoba	Ley 4183 de 1949
Corrientes	Ley 1482 de 1949
San Juan	Ley 1434 de 1949
San Luis	Ley 2226 de 1950
Entre Ríos	Ley 3700 de 1950
La Rioja	Ley 2099 de 1953
La Pampa	Ley 49 de 1954
Chaco	Ley 97 de 1954
Misiones	Decreto - ley 1652 de 1956
Mendoza	Decreto - ley 3029 de 1957
Chubut	Decreto - ley 70 de 1958
Río Negro	Decreto - ley 13 de 1958
Neuquén	Ley 1050 de 1962

Queda a la vista que en menos de 15 años, la mayoría de los Colegios argentinos quedó oficializada. Al presente sólo restan incorporarse a la lista, para lograr la unanimidad, los Colegios de Formosa, Catamarca, Jujuy y Santa Cruz. La razón de estas ausencias es muy simple. Se trata de provincias con pocos escribanos, lo que dificulta la organización de un Colegio.

Han transcurrido, pues, 32 años de la fecha de la sanción de la primera ley que puso a cargo de un Colegio el gobierno y disciplina del notariado. Este lapso parece suficiente para intentar un examen del sistema y de la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

manera más objetiva posible, tratar de verificar si los resultados que se han obtenido son satisfactorios desde los tres puntos de vista que a mi juicio, corresponden a las otras tantas partes interesadas: el Estado, los propios notarios; y los requirentes de sus funciones o sea el pueblo.

LOS COLEGIOS Y EL ESTADO

Hacer el examen desde el punto de vista del Estado, es tarea sencilla. El respeto y la consideración que los gobernantes exteriorizan en todo momento a los Colegios y a sus dirigentes, son testimonio elocuente del beneplácito con que se los ve actuar y de la confianza que se tiene en la tarea que cumplen y en la forma en que lo hacen. También es prueba concreta de la autoridad y rango que se reconoce a los colegios, la frecuencia con que se requiere su opinión o dictamen en causas donde se discuten problemas vinculados a la función notarial. Pero por supuesto que en este reconocimiento de la eficiente labor que cumplen los Colegios no media benevolencia o generosidad, sino la certeza de que son instituciones que, compenetradas de la importante misión que se les ha conferido como órganos de la administración pública, hacen honor a la misma. Los Colegios han actuado en todo momento al servicio de la verdad y de la justicia, y no han tenido nunca inconvenientes, en la medida de mis informaciones, en negar la razón a sus colegiados cuando consideraban que no la tenían. En este aspecto, me parece que constituyen también buen fundamento para la afirmación que dejo hecha, las palabras de los señores magistrados de la Corte en el caso de los médicos de Santa Fe, que mencioné hace un momento, cuando expresan que la experiencia ha demostrado que los organismos profesionales en los cuales se delega el gobierno de las profesiones constituyen prenda de seguridad y de acierto porque sus propios miembros son los que están en mejores condiciones para ejercer una vigilancia permanente e inmediata y, también, resultan los más interesados en conservar el prestigio de la profesión. Lástima grande que esta actitud de respetuosa consideración, que las instituciones estatales observan para con los Colegios notariales, no siga la misma línea tratándose de los escribanos y en cuanto a su competencia funcional, zona en la cual con pertinaz frecuencia asoman los proyectos y las iniciativas que en forma directa, unas veces, y solapada, otras, intentan cercenarla para trasladarla a otras profesiones, o, lo que es peor, para reemplazar el instrumento público por el privado, con el engañoso argumento de la celeridad y la economía de costo. Viene a mi memoria el recuerdo de las palabras de un alto funcionario que al intentar explicarme hace unos años, el por qué del proyecto de instituir los protestos bancarios, que eran simples trámites administrativos sin autoría ni autenticidad, me dijo que una de las causas residía en los altos aranceles de algunas provincias para esa actividad notarial; como si el menor costo de los trámites bancarios, en todo caso, pudiera

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

reemplazar a la seguridad jurídica que es el sello permanente e indeleble de la intervención del notario. Pero, como quiera que sea, la incomprensión de funcionarios o legisladores argentinos respecto de la tarea del notario como profesional del derecho y como funcionario público, según lo expresa la mayoría de las leyes argentinas, nada tiene que ver, como no sea para mostrar el contraste con los Colegios que los dirigen, instituciones que son oídas y respetadas. Volviendo a lo anterior, pienso que se puede afirmar que los Colegios han respondido, con su permanente actuación, a la confianza que en ellos pusieron los legisladores al llamarlos a compartir la tarea de gobierno respecto al sector notarial.

LOS COLEGIOS Y LOS ESCRIBANOS

Debo comenzar aclarando que todas las leyes que crearon los Colegios notariales oficiales fueron propiciadas por los escribanos con gran entusiasmo y sin controversias entre ellos. Para ser más preciso, diré que no recuerdo que al sancionarse la ley de la provincia de Buenos Aires y muy poco tiempo después la de la Capital Federal, se haya oído una sola voz de oposición ni de queja por parte de sectores notariales. Y téngase presente que ninguna de estas dos leyes fue el resultado de una acción apresurada ni oculta. Todo lo contrario, y la historia lo demuestra. La idea ya comenzó a germinar a principios de siglo cuando don Eusebio Giménez, prestigioso notario porteño, elaboró un proyecto en el que creaba el Consejo Notarial, entidad que, con autonomía propia, asumía toda la autoridad sobre los escribanos, con atribución para vigilar el decoro de la profesión y la conducta de sus miembros, e inclusive para, en casos graves, aplicar apercibimientos y suspensiones, dando cuenta al juez de Superintendencia.

Este proyecto, en cuya exposición de motivos se expresa que el mismo traduce el pensamiento de todos los colegas, afirmación que no dudo debió ser exacta pues el reconocido prestigio de su autor no admite suponer lo contrario, fue considerado en el Primer Congreso Notarial Argentino realizado en 1917 y allí se aprobó un despacho que aconsejaba implantar la misma organización en los notariados provinciales, porque el proyecto "obtenía ideas sanas y sabias". Seis años después, es decir en 1923, se presenta en la Legislatura de la provincia de Buenos Aires un proyecto de ley notarial, que en el año 1927 es convertido en ley, con el N° 3957. Esta ley no fue promulgada y, consecuentemente, no llegó a ser derecho positivo, porque provocó una fuerte oposición al adoptar el sistema de libre ejercicio profesional. Constituye empero, un hito, en el proceso notarial argentino. Y en los fundamentos del proyecto hubo un párrafo que me parece excelente por su enfoque del problema. Dice así: "La misión de un Colegio de Escribanos no debe estar limitada a cuanto interese al notariado considerado como gremio, esto es, a su faz puramente profesional. Hay

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

un interés externo superior, una razón de utilidad pública que impone al Colegio oficial de auxiliar eficaz en la acción de control que corresponde al Estado en el desarrollo de la función que cada escribano desempeña, como delegación necesaria de aquél, y en cuanto propenda a facilitar un servicio regular y más perfecto a favor de los distintos intereses que en el ejercicio de la función notarial se afectan. De ahí que el proyecto de ley notarial deba comprender y comprenda al Colegio de Escribanos en un capítulo especial". Esta argumentación, contenida en la exposición de motivos de aquel proyecto de ley, me parece de extraordinaria significación, porque centra el problema en su verdadero lugar al explicar que al pretender la creación de un Colegio oficial, llamémosle así, no se tienen en cuenta, por lo menos en primer lugar, los intereses de los escribanos, sino los de la población, a cuyo servicio aquéllos están por mandato de la ley y porque la propia naturaleza de su función así lo impone.

He querido señalar con esta referencia histórica, que el proceso legislativo notarial argentino en materia de Colegios, tuvo un largo período de preparación y maduración, ya que comprende los 40 años que transcurren desde el proyecto de don Eusebio Giménez hasta 1943, fecha en que la ley 5015 crea el Colegio de la Provincia de Buenos Aires. Queda dicho de esta manera, que cuando en 1943 es dictada la primera ley sobre esta materia, la idea de los Colegios como instituciones del derecho público ya había tenido un amplio período de difusión y maduración. En particular, no puede olvidarse que si bien la ley 12990 de la Capital Federal se aprobó en 1947, su antecedente lo constituyó el proyecto elaborado por don José A. Negri y publicado en 1932 en su libro intitulado El problema notarial. En su prólogo, este extraordinario maestro, conductor y visionario del notariado argentino, repite una frase del ilustre Marañón que justifica y respalda toda su idea de asociación legal: "El hombre ha nacido para ser un miembro de la sociedad y contribuir - cada cual dentro de su categoría - a la marcha unánime del organismo colectivo", proféticas palabras que respaldan el magnífico trabajo de Negri. También debe tenerse muy en cuenta que los Colegios notariales argentinos, no fueron instituidos por una sola ley, sino que cada provincia debió dictar la suya; lo que es lo mismo que decir que hubo otras tantas legislaturas que tuvieron por buena a la idea y la volcaron en sus respectivas leyes.

Pero en estas reflexiones sobre la experiencia argentina, y si todos los escribanos están o no contentos con los regímenes de sus respectivos Colegios o si algunas veces se han alzado en tono de protesta o de rechazo, es urgente una clasificación. En la mayoría de las provincias se aprovechó el establecimiento de un Colegio único y obligatorio para instituir el sistema de reparto de honorarios conocido con el nombre de fondo común. Y digo que es urgente porque las discrepancias, por lo menos las que yo conozco, no se produjeron en torno a la colegiación, sino respecto al fondo común, tema violentamente polémico, porque, dentro de su planteo económico, caben innumerables argumentaciones

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

políticas y sociales. Aunque tengo posición tomada al respecto, no entraré en el tema porque es ajeno a esta disertación. Lo que sí debo decir, y categóricamente, es que la colegiación y el fondo común son dos asuntos totalmente distintos, e inspirados, además, en ideas diferentes. Los Colegios son necesarios, a mi juicio, desde el punto de vista del Estado y de la población. El fondo común es una simple técnica, con varias modalidades, destinadas a la distribución de los honorarios. Aquéllos, los Colegios, son fundamentales y trascendentes en su institución y funcionamiento. El fondo común o reparto, es un mero detalle del aspecto económico de la actividad notarial. La confusión se produce a veces, porque para el funcionamiento del fondo común, en el ámbito de la contratación privada, resulta necesaria la existencia de un Colegio que tenga autoridad para hacer obligatoria su aplicación. La mejor prueba de que colegiación y fondo común son dos problemas separados, la dan algunas instituciones oficiales argentinas, por ejemplo el Banco Hipotecario Nacional que aplica el sistema de fondo común en sus escrituras ante escribanos de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires, a pesar de que en ninguna de estas dos demarcaciones existe el fondo común. En otro aspecto y en mi personal juicio, sería muy difícil, de momento al menos, que se intentara imponer el fondo común en cualquiera de esas dos demarcaciones, porque pienso que se levantaría una fuerte resistencia. Sin embargo, creo que, sin excepciones, los escribanos de estas dos demarcaciones están muy satisfechos de estar colegiados. Sean pues suficientes estos dos ejemplos, para dejar bien establecida la absoluta diferencia que existe entre la creación y funcionamiento de Colegios oficiales y la aplicación o no de sistemas de prorrateo o distribución de honorarios.

En el año 1959 tuvo lugar en mi país la VIII Jornada Notarial Argentina. En su temario, uno de sus puntos fue la colegiación obligatoria, con los siguientes subtemas: a) El Estado, la función pública del notariado y la colegiación obligatoria; b) La ética profesional, el derecho del escribano, la defensa de los derechos, inmunidades y privilegios; c) Objetivos y ventajas de la colegiación obligatoria. Los principios de dignificación moral y material del escribano y de solidaridad y cooperación social, en relación a la existencia de Colegios profesionales obligatorios del notariado; d) Antecedentes legislativos argentinos sobre colegiación obligatoria de profesionales, en especial los del notariado; e) Constitucionalidad de la colegiación obligatoria y situación actual de la doctrina y la jurisprudencia argentinas.

La resonancia que en el notariado argentino tienen las Jornadas Notariales nacionales, determinaba que la inclusión en su temario del análisis de la colegiación, constituyera una ocasión muy apropiada para que los escribanos se expidieran sobre algo que ya no era un proyecto para el futuro, sino el resultado de una experiencia de más de una década. Participaron en los trabajos de la respectiva comisión los representantes de la Capital Federal y de catorce provincias, que por unanimidad produjeron el siguiente despacho: "Que el estado profesional

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

crea una posición jurídica determinante de un conjunto de atribuciones y deberes con específica regulación normativa. Que en el caso especial del notario, profesional del derecho que ejerce una función pública por delegación del Estado, aquella posición reviste características particulares, en orden al contenido, naturaleza y fines del ministerio notarial, y a los principios y normas jurídicas que tradicionalmente han regido su desempeño. Que la colegiación forzosa, nota esencial y permanente en el acontecer histórico de la organización corporativa del notariado latino, se ajusta a nuestro régimen constitucional, ha sido propugnada en nuestro país desde antigua data por eminentes escribanos, incluida en casi todos los proyectos legislativos sobre regulación del ejercicio profesional e incorporada finalmente en los textos legales a partir de la sanción de la primera ley notarial. Que esa estructura no sólo responde a las múltiples ventajas que dimanarían del autogobierno, invistiendo a los Colegios de ciertas prerrogativas y funciones que implican el contralor de la matrícula y el poder disciplinario, sino que, además, facilita la mayor eficacia de los servicios en favor de la sociedad, el integral desarrollo de los fines propios de los organismos representativos del notariado, la formación de una recia conciencia profesional y el mantenimiento de la dignidad y jerarquía moral e intelectual, que es, por antonomasia, signo distintivo de los componentes de la institución notarial. Que con relación al notariado, los principios fundamentales que deben regir en la materia consisten en los siguientes: a) Colegiación automática del escribano una vez cumplidos los requisitos necesarios para adquirir la investidura de la fe pública notarial, por cuanto el presupuesto de la colegiación es el ingreso al cuerpo, que se produce con el ejercicio de la función notarial y no con la inscripción en la matrícula, por lo que convendría la modificación de las leyes que disponen lo contrario. b) Con independencia del carácter de colegiado, que surge naturalmente de los derechos y deberes inherentes al ejercicio de la función notarial, los escribanos podrán constituir libremente asociaciones voluntarias profesionales con fines útiles. c) Es la colegiación, y no la matriculación, la que acuerda derecho al voto secreto y obligatorio para la elección de autoridades, y d) Las contribuciones pecuniarias o cuotas a cargo de los colegiados deben ser aprobadas o ratificadas por la asamblea de los mismos".

En el plenario la aprobación fue también unánime, agregándosele a uno de los considerandos, la puntualización de que la colegiación se ajusta a nuestro régimen constitucional. Dos años después de esta Jornada, tuvo lugar en la provincia de Córdoba, el I Congreso de Derecho Notarial, en cuyo temario se incluyó, como subtema, la colegiación. En el despacho, aprobado sin discrepancias, se ratificó implícitamente lo resuelto en la VIII Jornada, al establecerse que deben ser excluidas de la terminología notarial las expresiones "colegiación obligatoria", "colegiación forzosa" o "colegiación compulsiva" correspondiendo que se utilice sólo el término colegiación.

En esta parte de mi exposición, en la que estoy tratando de informaros el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

pensamiento de los colegas argentinos en cuanto a la experiencia del régimen de colegiación, creo que el antecedente de dicha Jornada y del I Congreso Notarial Argentino, con sus trabajos, sus deliberaciones y las declaraciones que he mencionado, son prueba inequívoca de que puedo afirmar que el resultado de esa experiencia ha sido altamente satisfactorio, también desde el punto de vista de los colegas. Sobreabundando, podría agregar que, desde que se crearon los Colegios hasta ahora, el tema de la colegiación no resultó controvertido ni polémico. Nunca fue bandera de combate en las campañas políticas a que normalmente da lugar la renovación de autoridades de los Colegios o las decisiones sobre problemas internos de los mismos. Muchas veces hemos discutido problemas con gran apasionamiento y vehemencia, pero siempre, en todos los casos, los adversarios en la contienda han tenido sumo cuidado de no comprometer con sus actividades electorales la estabilidad de la institución, por saber que ésa sería una falta que el notariado en su conjunto, no les perdonaría. Las luchas han tenido como objetivo el mejoramiento de las instituciones notariales y no su destrucción.

EL ASPECTO CONSTITUCIONAL

Pero la circunstancia de que el notariado argentino considere conveniente y aplauda la existencia de los Colegios como instituciones de derecho público no significa, por cierto, que automáticamente, y a manera de conclusión debiera tenerse la completa certeza de que la colegiación, en el sentido de asociación obligatoria, no viola preceptos constitucionales; aunque sí constituyen buen antecedente para la respuesta negativa, vale decir que no media tal violación, las deliberaciones y la declaración de la mencionada VIII Jornada Notarial, a que me acabo de referir. Porque como técnicos del derecho, sabemos que la palabra decisoria en las cuestiones sobre inconstitucionalidad de las leyes está a cargo de la Corte Suprema. Veamos, pues, algo al respecto.

La verdad es que en materia de Colegios notariales no existe, que yo conozca, una decisión concreta y específica. Hubo un caso en el que el Colegio de Córdoba, provincia en la que existe el fondo común, fue demandado por un colega por repetición de una suma que se vio obligado a depositar en virtud de la colegiación obligatoria para los escribanos que ejercen en esa provincia y la participación en un fondo común de los honorarios que perciben. La acción fue admitida en primera instancia y rechazada por la Cámara. Al llegar a la Corte el procurador general de la Nación, doctor Eduardo H. Marquardt, opinó que correspondía confirmar la sentencia, es decir, rechazar el pedido de inconstitucionalidad. En su dictamen hizo algunas consideraciones respecto a las características especiales de la función notarial, que justificaban la obligación de formar parte de un Colegio. Sin perjuicio de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

tener en cuenta la disparidad de opiniones en cuanto a la naturaleza de la función notarial - citando al respecto la excelente obra de nuestro colega, doctor Francisco Martínez Segovia: Función notarial - recordó la declaración del I Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino; que el notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública, por lo que "la del escribano no es una profesión liberal, según el sentido corriente de esta expresión, como lo son, en cambio, las de abogado, procurador, médico, ingeniero, etcétera, razón por la cual lo que se diga con respecto a los escribanos no debe ser necesariamente extendido sin más a otros profesionales". Agrego luego argumentos existentes en la ley cordobesa, idóneos, a su criterio, para robustecer la calificación de función pública de la tarea notarial, afirmando así: "Dentro de ese régimen el notariado ocupa, como cabe advertirlo a través de la síntesis de las disposiciones citadas, una posición intermedia entre las profesiones libres y las funciones que cumplen ciertos agentes del Estado a quienes se encomienda la aplicación de la ley en relación con la celebración o certificación de determinados actos o hechos jurídicos, como en el caso, verbigracia, de los jefes de Registro Civil . Tal ingerencia se justifica en la creación de los Colegios profesionales, a los que se encomienda el gobierno de la matrícula y la disciplina de la profesión con intervención del juez y del tribunal notarial, lo que representa una garantía para los profesionales, tal como lo ha hecho la legislación provincial cuestionada. Como parece demostrarlo la práctica y lo ha entendido V.E. (Fallos, t. 237, pág. 397), la institución colegial, investida de poder disciplinario, es el medio o instrumento más apto para asegurar, con la participación de los propios interesados, el buen orden de la profesión y su correcto desempeño en el cargo de normas técnicas. En tales condiciones no resulta objetable, a mi juicio, desde el punto de vista constitucional, que la autoridad pública establezca un estatuto del notariado y someta a sus integrantes a determinados requisitos y prescripciones, sin excluir la obligación de formar parte del respectivo Colegio profesional".

". . . Sobre la base de este supuesto, no juzgo atentatorias contra la libertad de trabajar garantizada por la Constitución, ni opuestas al derecho de asociación, las condiciones impuestas por la provincia de Córdoba en el régimen legal del notariado, relativas al deber de colegiarse". Según dije anteriormente, la Corte no entró a decidir la materia cuestionada Hizo mérito en la defensa opuesta por el Colegio demandado, quien sostuvo que la repetición era improcedente en razón de que la conducta anterior del actor importó la renuncia a plantear la inconstitucionalidad de un régimen legal que había acatado, sin formular protesta ni reserva alguna hasta el momento de deducir la acción. Esta situación de hecho, resultó decisiva, al aplicar la Corte su doctrina de que las garantías que la Constitución acuerda en defensa de los derechos de propiedad de los habitantes de la Nación, pueden ser renunciadas, lo que debe aceptarse que ha sucedido, cuando, antes del pleito, el litigante ha asumido una actitud que supone reconocer la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

validez de la ley que en el mismo pretende impugnar. En resumen, la Corte estimó que el actor, con su conducta anterior al juicio, había renunciado tácita, pero indudablemente, a la alegación de inconstitucionalidad por lo que resultaba innecesario el examen de esta cuestión en sí misma. La demanda fue rechazada sin que el Tribunal hiciera consideración alguna sobre la colegiación como sistema ni tampoco en cuanto a las garantías constitucionales en torno al derecho de asociación o el de trabajar.

Pero si en este caso, y por la razón apuntada, no hubo un pronunciamiento de la Corte sobre la constitucionalidad de la colegiación notarial, en cambio los ha habido en otras materias que sucintamente reseñare.

Junta Nacional de Carnes. Año 1944: Esta entidad fue creada por la ley 11747 del año 1933 y entre sus atribuciones se le dio la de establecer frigoríficos y los establecimientos comerciales que resultaran necesarios para la defensa de la ganadería nacional. Fue así que la Junta promovió la fundación de la Corporación Argentina de Productores de Carnes, más conocida por la sigla C.A.P., cuyo objeto consiste en el comercio y la elaboración de los productos y subproductos de la ganadería, propendiendo a la mejor regulación del comercio de carnes para asegurar beneficios razonables a los ganaderos. Conforme a la ley 11747 quienes vendan ganados deben contribuir con un porcentaje del importe de sus ventas a la realización de los planes de la Junta. Por tanto, todo vendedor de animales, obligatoriamente y sin consulta previa, por el solo hecho de la venta se transforma en accionista de la Junta, con cantidad de acciones correlativas al importe de su venta. En virtud de estas normas, los vendedores de haciendas quedaron compulsivamente asociados a la C.A.P. La demanda de inconstitucionalidad fue promovida por Pedro Inchauspe y Hnos., fundándose en que el art. 17 de la ley 11747 creadora de la Junta, violaba estos preceptos constitucionales: el artículo 14, que asegura el derecho de trabajar y ejercer la industria lícita y comerciar; el mismo artículo en cuanto asegura la libertad de asociarse con fines útiles, lo que implica el derecho de no asociarse mientras que, en cambio, la ley obliga a los ganaderos a asociarse compulsivamente y a que con su propio dinero contribuyan a la formación de un organismo del cual ellos serán dueños; el artículo 17 que declara inviolable la propiedad privada y sólo autoriza la privación de ella en caso de expropiación fundada en ley; y de los arts. 4º, 17 y 67 que no permiten la delegación de las facultades impositivas del Congreso. Esta última cuestión proviene de la circunstancia de que la ley 11747 autorizó a la Junta para que estableciera dentro del máximo fijado por aquélla, la contribución a pagar por los ganaderos. El procurador general de la Nación, doctor Juan Alvarez, apoyó la acción expresando que: ". . . dentro del funcionamiento normal de nuestras instituciones politicoeconómicas, la agremiación obligatoria con fines de lucro comercial excede los poderes reglamentarios del Congreso". Pero la Corte la rechazó con el voto de todos sus miembros, doctores Roberto

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Repetto, Antonio Sagarna, Benito Nazar Anchorena y Francisco Ramos Mejía. Entre los fundamentos, estimo útil mencionar aquí los siguientes:

a) La Corte, en sucesivos pronunciamientos, ha interpretado la Constitución de manera que sus limitaciones no lleguen a destruir ni a trabar el libre ejercicio de los poderes atribuidos al Estado a efecto del cumplimiento de sus elevados fines del modo más beneficioso para la comunidad, y ha reconocido de antiguo "la facultad de aquél para intervenir por vía de reglamentación en el ejercicio de ciertas industrias y actividades a efecto de restringirlo o encauzarlo en la medida que lo exijan la defensa y al afianzamiento de la salud, la moral y el orden público"; b) "con respecto a ese poder reglamentario, dentro del cual tienen fácil cabida todas aquellas restricciones y disposiciones impuestas por los intereses generales y permanentes de la colectividad, esta Corte Suprema, después de referirse a los dos criterios, amplio y restringido, con lo que ha sido contemplado en los Estados Unidos de Norteamérica, ha dicho que acepta el más amplio porque está más de acuerdo a nuestra Constitución, que no ha reconocido derechos absolutos de propiedad ni de libertad, sino limitados por las leyes reglamentarias de los mismos..." c) "...la reglamentación legislativa estará condicionada por la necesidad de armonía y orden con el ejercicio de los derechos; de defender y fomentar la salud, la moralidad, la seguridad, la conveniencia pública y el bienestar general. La medida de los intereses y principios de carácter público a tutelar, determinará la medida de las regulaciones en cada caso"; d) respecto a la libertad de asociación y tal como lo ha dicho el juez Harlan: "La libertad asegurada por la Constitución no importa un derecho absoluto para cada persona de estar en todo tiempo y en todas las circunstancias libre de restricciones. Hay múltiples restricciones a las cuales las personas se hallan necesariamente sujetas para el bien común... Esta Corte ha reconocido, más de una vez, que es un principio fundamental el de que las personas y la propiedad están sujetas a toda clase de cargas y restricciones, en orden a asegurar el bienestar, salud y prosperidad del Estado. La libertad de asociarse no tiene características particulares que la pongan a cubierto de las reglamentaciones, restricciones y cargas que con los fines expresados, a las demás que la Constitución reconoce"; e)"En el presente caso, la agremiación de los ganaderos no aparece como una imposición caprichosa o arbitraria del legislador, sino como el medio de salvaguardar sus intereses y también los de todos los habitantes del país..." Hasta aquí lo dicho por la Corte. En cuanto a la existencia de aportes obligatorios, que es otro aspecto del problema, puesto que aquéllos no son consecuencia forzosa de la agremiación obligatoria, sino más bien un medio natural de proveer a los gastos derivados de su existencia, la Corte sostuvo que es elemental que si el Congreso tiene la facultad de imponer la agremiación de todos los ganaderos, tiene también la de proveer los medios necesarios para que ella pueda hacerse efectiva. La Corte, apoyándose en estos fundamentos y, en otros coadyuvantes, que suprimo para no extenderme demasiado, confirmó la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sentencia de la Cámara rechazando el pedido de inconstitucionalidad. Esta decisión tiene en la materia trascendencia singular: a) por la cantidad de personas interesadas en el problema, que lo son todos los ganaderos argentinos y cualquiera sea el lugar del país en que desarrollen sus actividades; b) por los enormes intereses económicos en juego; y c) porque se apoya, fundamentalmente, según mi criterio, en la necesidad de proteger los intereses generales del Estado y de la población ante los cuales hace ceder, siguiendo su doctrina, los intereses de los individuos.

Caso del Colegio de Abogados de Santiago del Estero. Año 1945: La ley orgánica de los Tribunales de Santiago del Estero en su art. 163 establece que sólo podrán ejercer su ministerio dentro de la provincia, los miembros del Colegio de Abogados, de conformidad a las leyes y a las disposiciones reglamentarias. Esta norma fue tachada de inconstitucionalidad por tres abogados de esa provincia, por imponer la agremiación obligatoria como requisito indispensable para ejercer su profesión. La decisión de la Corte fue en favor del recurso, vale decir que reconoció la inconstitucionalidad, con el voto de los doctores Repetto, Ramos Mejía y Nazar Anchorena y la disidencia de los restantes miembros del Tribunal doctores Sagarna y Casares. Pero advirtiendo que el voto del doctor Nazar Anchorena se apoyó en fundamentos distintos. Reseñaré brevemente las consideraciones de los votos. El doctor Nazar Anchorena acogió la demanda por estimar que la provincia de Santiago del Estero excedió sus facultades legislativas al prohibir a los actores el ejercicio de la profesión de abogado por negarse aquéllos a asociarse con sus colegas, inscribiéndose en el Colegio de Abogados. Sostuvo que el derecho de trabajar reconocido en el art. 14 de la Constitución Nacional está reglamentado en cuanto a los abogados por las leyes que confieren a las universidades nacionales la facultad de expedir diplomas habilitantes para el ejercicio de las llamadas profesiones liberales, entre las que se encuentra la de abogados. Esas leyes han sido dictadas por el Congreso, y las provincias están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición contraria de sus leyes o Constituciones. Por ello debe aceptarse que no entra en las facultades provinciales imponer a los títulos o diplomas nacionales requisitos de carácter sustantivo que sólo corresponden a las instituciones nacionales que los expiden, puesto que, en caso contrario, ellos sólo tendrían un valor científico o literario. Por su parte, los otros dos miembros del Tribunal que compartieron el criterio mayoritario, los doctores Repetto y Ramos Mejía, fundaron su decisión en que es facultad de las provincias dictar leyes reglamentarias del ejercicio de las profesiones liberales, siempre que no importen imponer a los títulos requisitos de carácter sustancial, lo que así habría ocurrido en la especie al negar la provincia el derecho de ejercer la profesión a los abogados que no se asocien al Colegio. Con referencia al caso Inchauspe, antes referido, señalaron como patente diferencia la que sigue: en ese caso la libertad de trabajar y ejercer una industria lícita no estaba trabada, porque la ley de carnes no les impedía

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

a los ganaderos vender a quienes quieran, donde quieran y por el precio que quieran o no vender. En cambio, los abogados en Santiago del Estero o se asocian o no ejercen la profesión. Puede observarse que, en definitiva, el fundamento de estos votos estuvo en el derecho constitucional de trabajar quedando así marginado el verdadero problema que era el de la legalidad de la asociación obligatoria frente al precepto constitucional que garantiza el derecho de asociación. Los miembros de la minoría, doctores Sagarna y Casares, enfocaron el problema en otra forma. Después de expresar que "la institución del Colegio de Abogados por reglamentación estatal y en términos más o menos semejantes al de Santiago del Estero no es iniciativa de esta provincia ni de los tiempos contemporáneos; es una vieja realidad jurídica en Europa y en América, que actuó y actúa en países donde la libre asociación estuvo o está establecida y garantizada (Italia, Francia, Chile, Brasil, entre otros)", dieron al problema los perfiles apuntadores de sus votos en frases que parcialmente estimo oportuno reproducir: "Que la multiplicación de los profesionales ha hecho que cada día sea menos efectiva y sensible su responsabilidad de tales por obra espontánea de las sociedades en que actúan, como pudo suceder antes de dicha multiplicación - fenómeno relativamente reciente - se produjese. Un contralor superior del ejercicio de las profesiones, siempre que no se menoscabe el carácter particular y privado que es de su esencia y de la esencia de un sano orden social, se hace, pues indispensable. Y de los dos modos de ejercerlo, por un órgano estadual o por la entidad social que constituye los miembros de cada profesión, el segundo, que favorece la estructura natural de la sociedad, ofrece mayores, más efectivas y más responsables garantías individuales y sociales . . . " "El régimen de colegiación que se está considerando no vulnera el derecho de asociarse y la correlativa libertad de no hacerlo porque se trata, precisamente, del estatuto legal de una estructura social preconstituida por la naturaleza de las cosas. No se le impone a los abogados la constitución de una sociedad distinta de aquella a la que se incorporan por el solo hecho de inscribirse en la matrícula de la provincia y ejercer en su foro la profesión, y se formaliza esa comunidad para la disciplina y el mejor resguardo moral del ejercicio de la profesión en ese fuero; esto es, para que la responsabilidad de que se trata se haga efectiva socialmente. Por lo demás, esos mismos abogados quedan en libertad de constituir con fines lícitos las asociaciones profesionales privadas que deseen..." "Puesto que de la existencia del Colegio se sigue el beneficio público del adecuado contralor de una actividad profesional que tiene evidente trascendencia social, las palabras del juez Holmes son aquí de estricta aplicación: Un ulterior beneficio público puede justificar una comparativamente insignificante apropiación de la propiedad privada para lo que, en su finalidad inmediata, es un uso privado. Esta somera reseña del caso del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, permite advertir que los fundamentos de los votos de la mayoría resultarían inaplicables a la materia notarial, desde que giran en torno al

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

derecho constitucional de trabajar, cuyas restricciones en cuanto al notariado en Argentina están ya fuera de dudas porque no se discute más la limitación de los registros.

Pero, aún así, la Corte no mantuvo su criterio, y sostuvo la tesis contraria o sea la constitucionalidad de la colegiación en el caso que explico a continuación.

Caso del Colegio de Médicos de Santa Fe. Año 1957: Un médico de esta provincia planteó la inconstitucionalidad de la delegación del poder de policía a una persona de derecho privado, como sería, a su criterio, el Colegio de Médicos. El procurador General de la Nación, doctor Sebastián Soler, pidió que se confirmara la sentencia de Cámara que había rechazado tal pretensión del actor. Se fundamentó en el criterio de la Corte de reconocer que las provincias pueden ejercer su potestad reglamentaria de las profesiones liberales, y en que la libertad de asociación no tiene características particulares que la pongan a cubierto de las reglamentaciones, restricciones y cargas que puedan imponerse a las demás que la Constitución reconoce. En sentencia de fecha 8 de abril de 1957, la Corte, por decisión unánime de sus miembros, doctores Alfredo Orgaz, Manuel J. Argañaraz, Enrique V. Galli, Carlos Herrera y Benjamín Villegas Basavilbaso, analizó las dos argumentaciones en que el actor basó su planteamiento de inconstitucionalidad, consistentes en las facultades de las provincias para dictar normas reguladoras del ejercicio de las profesiones liberales y en el carácter de institución privada que tendría el Colegio de Médicos, lo que, de ser así, conspiraría con la delegación del control de policía hecha en él. El Tribunal rechazó la demanda, estableciendo que el control de las profesiones no es menester que se haga en forma centralizada, o sea, que es legal su delegación y que el Colegio de Médicos es institución de carácter público, por lo cual puede ser sujeto de dicha delegación. Más adelante, la Corte recuerda que la agremiación obligatoria no aparece como una imposición caprichosa o arbitraria del legislador, ni tampoco lo es la imposición de cargas que no son impuestos ni tasas, ni resultan inconstitucionales. En cuanto a las facultades de las legislaturas provinciales para dictar normas generales relativas al ejercicio de las profesiones, frente a las atribuidas al Congreso en esa misma materia, expresó la Corte que estas últimas no pueden considerarse exclusivas ni excluyentes de la legislación provincial, "en todo cuanto se relaciona con el régimen de organización y control de las profesiones - que están comprendidas en las funciones de seguridad, higiene y salud pública - la retribución razonable y adecuada, la ética y aun la elevación en el nivel del ejercicio, todo lo que es parte de las facultades reservadas a las provincias".

Enmarcada la cuestión dentro del ejercicio de poderes de policía por parte de la legislatura local, y su delegación en una entidad de carácter público, la decisión de la Corte, en el sentido de la constitucionalidad, fluyó de manera natural.

En resumen, la constitucionalidad de la colegiación es al presente el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

criterio de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto los escribanos argentinos, además de sentirse cómodos como miembros de sus respectivos Colegios, gozan de la tranquilidad jurídica derivada de saber que aquéllos tienen respaldo constitucional.

LA COLEGIACIÓN Y LOS REQUERENTES DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL

Me queda ahora referirme al tercer punto de vista de la experiencia notarial de nuestra vida colegiada. Vale decir, intentar precisar si los Colegios, como personas de derecho público, han demostrado conveniencia o utilidad a la población, genéricamente hablando, o sea a quienes deben recurrir a los servicios notariales.

Aquí debe tenerse en cuenta un detalle que es particular de nuestra tarea y que no ocurre en otras profesiones. Quienes requieren los servicios de los abogados, arquitectos o ingenieros o contadores, etc., etc., son sus clientes o amigos. Por lo menos esto es lo habitual. Nadie recurre a esos profesionales obligado ni presionado por terceras personas. Esta libertad de elección determina una gran fluidez en las relaciones derivadas de la locación de servicios que importa el requerimiento al profesional y su aceptación por parte de éste, lo que no quita desde luego que, a veces, surjan inconvenientes, a resolver por la justicia. Pero esto es la excepción y no la norma general. Con los notarios y en alguna medida con los médicos, por otras razones y como consecuencia de la medicina llamada social, ocurre una cosa bien distinta. Cada uno de los contratantes suele tener un escribano de su confianza, que es su escribano. Designado luego el que debe actuar, según sean las características del negocio a instrumentar, una de las partes tiene que allanarse a concurrir a una escribanía que no es la suya. A veces, por qué no decirlo, aparecen en esta situación las inquietudes sobre la imparcialidad del escribano, cuando no sobre su habilidad o competencia. Pero, por sobre todas las cosas, el que no pudo elegir sabe que no podrá pretender ventajas o comodidades arancelarias que eventualmente podría obtener en su escribanía amiga. Todo esto y algunos otros detalles que no quiero mencionar para no rebajar el tono de esta exposición, crean un clima de recelo y a veces de franca hostilidad, especialmente cuando intervienen escribanos jóvenes que justamente por serlo, no han actuado el tiempo suficiente para aquietar dudas o inquietudes. En algunos casos es la fecha de la escritura que no se fija porque sus trámites se demoran, o el título que no se entrega, o la cuenta de gastos e impuestos u honorarios no parece correcta, o no se considera satisfactoria una rendición de cuentas, etc. Todo esto proviene a mi juicio de una relación jurídica en la que una de las partes contratantes, dio su consentimiento en forma no voluntaria sino compulsiva. Frente a esta situación, ese señor sabe ahora, porque es público y notorio, que está protegido por el Colegio de Escribanos; sabe que allí se le va a decir la verdad y que si hay error por parte del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

escribano, el Colegio no lo va a apañar, sino que puede tomar y tomará todas las medidas que sean necesarias para las rectificaciones pertinentes. Aún más, ese contratante sabe, porque también es público y notorio, que los escribanos tenemos una gran sensibilidad como colegiados y que hacemos cuanto nos es posible para evitar que al Colegio lleguen denuncias, o simples quejas, sobre nuestra actuación. Planteadas las cosas de esta manera, pienso que no es menester realizar encuestas públicas para afirmar que la organización colegiada permite un sencillo y ventajoso sistema de protección de los intereses de la población, que ha sido advertido por los contratantes, quienes lo usan cuando lo desean, sin necesidad de que intervengan jueces ni abogados.

CONCLUSIÓN

Al comenzar esta disertación aclaré que escapaba a mi plan intentar persuadir sobre las ventajas de la colegiación, queriendo, en cambio, limitarme a mostrar los aspectos que, en mi modesto criterio, son más salientes en nuestra experiencia. Por ello quise referirme, lo más objetivamente que me fuera dable, a los puntos de vista desde los cuales creo que corresponde el análisis. Y con la sobrada advertencia de que el resultado de esa experiencia acaso pudiera no ser el mismo en otros países. Pero hechas estas salvedades, y con respetuosa consideración para los distinguidos colegas que aquí en Uruguay ven al problema con enfoque diferente, no quiero terminar mis palabras sin referirme a mi punto de vista personal fruto de 40 años de ejercicio profesional. Una cuarta parte de ellos antes de la colegiación y el resto después de la misma. Aclaro que no me comprenden las generales de la ley, en el sentido de que hace ya 10 años que no integro los cuadros directivos de ningún Colegio, y aclaro, además, que soy un tozudo liberal, adversario empecinado de todos los sistemas que obliguen a conductas colectivas donde el individuo no cuenta ni piensa. Pero también estoy en contra de los individualismos estériles o vanidosos. Creo que en toda colectividad las soluciones deben ser las que necesita el individuo medio, excluyendo lo que le guste o venga bien al que se destaque por sus mejores condiciones intelectuales, económicas o de coraje personal para enfrentar la vida, con todas sus circunstancias. Los problemas que deben resolver los individuos en los difíciles tiempos que vivimos y los que habrá de soportar en los próximos años, que no creo equivocarme al pronosticar peores que los anteriores, son demasiado intensos para soluciones o defensas individuales. Lo han entendido así en mi patria al menos, casi todos los sectores de la actividad humana, desde los más modestos hasta los más encumbrados. Todos han advertido que el versallesco y romántico individualismo del siglo pasado hace sonreír a quienes lo enfrentan ahora con la fuerza que da la unión.

Pensando en estas cosas y con la experiencia de mis cuatro décadas de notariado me pronuncio con decisión y entusiasmo en favor de los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Colegios notariales. Pero entiéndase bien que, como se desprende de todo lo que he dicho precedentemente, no lo hago fundado en forma exclusiva en las razones que a veces se argumentan en favor de la colegiación. Así se ha dicho y repetido, y no seré yo quien lo niegue, que, gracias a la colegiación notarial, en el sentido de agremiación obligatoria, ha sido factible que los notarios cuenten con excelentes regímenes de previsión que cubren las contingencias de la salud y del infortunio y tengan acceso a préstamos para adquirir viviendas, oficinas, automóviles o casa de descanso; la amplia difusión de la cultura jurídica, a través de magníficas revistas y publicaciones de elevada categoría; la realización de Jornadas Notariales e internacionales y Congresos; la defensa permanente y casi diaria de los principios del notariado latino; la creación de entidades como la Universidad Notarial Argentina y el Instituto Argentino de Cultura Notarial; la formación de bibliotecas y servicios de información para los notarios y para estudiantes; la defensa de los intereses profesionales, etc. Todo esto es exacto y digno de aplauso. Pero, a mi entender, no son más que materializaciones permitidas por uno de los efectos normales de la colegiación que, al dotar de ingresos económicos mayores a los Colegios, como consecuencia de los aportes de todos sus miembros, permiten realizaciones que antes de la colegiación eran ideales irrealizables. Así lo demuestra la historia de los Colegios argentinos en las dos etapas de su existencia, la anterior y la posterior a las fechas de sus respectivas oficializaciones.

Pero si la colegiación es o no buena porque trae ventajas o posibilidades como las enumeradas, es argumento que puede ser compartido o rechazado. Yo estoy por la afirmativa porque creo que para defender al notario y lograr mejores profesionales y fedatarios, en mi patria al menos, ya no es suficiente una agrupación de tipo gremial. Creo firmemente, y esto es lo decisivo, repito, que, en los tiempos que vivimos y en los que vendrán, para tutelar a todos los sectores que componen la población, incluyendo al notarial, son necesarios los Colegios, por cuanto además de entidades de ayuda mutua o defensa sectorial, son organismos creados por el Estado para vigilar que la función notarial esté desempeñada de tal manera que los intereses del pueblo, preocupación rectora en esta materia, sean atendidos con la máxima eficiencia.

Y en definitiva, y a manera de concesión, aunque se interprete que la colegiación restringe en algo la libertad individual del escribano, en su más amplio sentido filosófico, criterio que yo no comparto, en todo caso digo, esa restricción sería el precio que allá en Argentina, los notarios habríamos pagado para lograr el éxito en una causa indiscutible por noble y por justa: elevar el prestigio del notariado.